

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

## CASO 1557-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1557-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional rechaza la acción presentada en contra de un auto de apelación que ratificó la inadmisión de una demanda laboral formulada en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por falta de competencia. La Corte concluyó que dicho auto no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2020, Carlos Enrique González Ávila presentó una demanda laboral por despido intempestivo y por el pago de su jubilación patronal en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (proceso número 17731-2020-00014).
2. Por el fuero del demandado,<sup>1</sup> el caso fue conocido por el presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mismo que el 24 de junio de 2020 inadmitió a trámite la demanda por falta de competencia. El accionante interpuso recurso de apelación. El 1 de septiembre de 2020, un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, negó dicho recurso de apelación. El accionante solicitó su ampliación y aclaración, lo que fue rechazado el 8 de septiembre de 2020.
3. El 6 de octubre de 2020, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los dos autos de la Sala Especializada de lo Laboral de la

<sup>1</sup> COFJ, artículo 195.- “Casos de fuero en materias civiles, mercantiles, de familia, de niñez y de trabajo.- En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en que se siguiere una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o colutorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva, con observancia de las siguientes reglas: 1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala; 2. El recurso de apelación será resuelto por tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; 3. El recurso de casación será resuelto por otras tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, designados por sorteo; de faltar una jueza o juez, actuará una conjuera o conjuez; y, 4. Las diligencias preparatorias serán evacuadas por la Presidenta o el Presidente de la Sala. No se admitirán a trámite diligencias preparatorias si no se precisa la vinculación que tendrá con el juicio que se va a proponer. El mismo procedimiento se observará cuando un particular proponga demanda o solicite acto preparatorio en contra de la Jefa o del Jefe de Estado”.

Corte Nacional de Justicia mencionados en el párrafo anterior (aunque los cargos solo se refieren al auto de 1 de septiembre de 2020), la que fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de sala de admisión de esta Corte el 18 de diciembre de 2020.

## **2. Competencia**

4. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 Del accionante**

5. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa (en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial) y a la seguridad jurídica, derechos reconocidos en los artículos 75, 76.7.k y 82 de la Constitución. Además, solicitó que la Corte deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:
  - 6.1. El auto que ratificó la negativa a admitir su demanda (auto que negó el recurso de apelación de 1 de septiembre de 2020) habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por dar prioridad a normas contenidas en las decisiones de la Comunidad Andina por sobre las constitucionales y las contenidas en convenios internacionales de derechos humanos, lo que además sería contrario a la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.
  - 6.2. El mencionado auto también habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por haber considerado jurisprudencia impertinente, referida a conflictos laborales con trabajadores de organismos del sistema andino de integración distintos al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
  - 6.3. El mismo auto habría vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, ya que establecería que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el único organismo jurisdiccional con competencia para conocer las demandas laborales que se planteen contra el propio tribunal, lo que lo convertiría en juez y parte en estos procesos. El accionante

sostiene que el sistema de designación de cada magistrado y sus suplentes en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no garantiza la independencia e imparcialidad objetiva o institucional, exigida por la Constitución.

- 6.4.** El referido auto habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque le habría privado que su caso sea sustanciado y conocido por la jurisdicción ecuatoriana aun cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina reconoció que su relación laboral se regía por la legislación ecuatoriana cuando solicitó un visto bueno ante un inspector de trabajo del país.

### **3.2 Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

7. El 11 de enero de 2021, los jueces Roberto Guzmán Castañeda, María Consuelo Heredia y Katerine Muñoz Subía presentaron su informe de descargo. En primer lugar, sostuvieron que el ordenamiento jurídico comunitario otorga al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina competencia para resolver los conflictos laborales con los organismos del sistema andino de integración.
8. Menciona que si bien el Parlamento Andino se pronunció sobre la inconveniencia de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conozca sobre sus propios conflictos laborales, “es necesario una reforma a la normatividad que regula la acción laboral que le compete”. Lo contrario implicaría “una lesión al principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en la propia normativa comunitaria y en el resto del ordenamiento jurídico constitucional y convencional”.
9. En relación con la imparcialidad, los jueces afirman que “resulta ilógico que frente a un conflicto de naturaleza laboral de una funcionaria local que trabajó con un determinado magistrado [...] se alegue que todo el órgano [sic] de carácter institucional no sea imparcial”.

### **3.3 Argumentos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

10. El 2 de marzo de 2021, el representante legal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina presentó sus argumentos en relación con la acción extraordinaria de protección objeto de análisis, en calidad de tercero interesado. En lo principal, citó diversas normas de derecho comunitario andino con el fin de demostrar su supremacía y sostuvo que “tiene la competencia privativa de interpretar las normas que conforman

el ordenamiento jurídico comunitario andino”, entre las que se encuentra la disposición que origina el conflicto materia de la presente acción extraordinaria de protección.

11. Sobre la imparcialidad, señaló que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina debe “resolver las controversias que surjan [...] entre las que se encuentran aquellas de naturaleza laboral entre los órganos e instituciones que componen el [sistema andino de integración] y sus funcionarios y empleados”. Para fundamentar su postura, citó diversas normas y sentencias comunitarias y concluyó que tanto el derecho positivo como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “han definido con meridiana claridad [...] el deslinde jurisdiccional que existe entre las acciones laborales reguladas por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y aquellas previstas en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Países Miembros”.
12. Adicionalmente, manifiesta que en el supuesto de que un ex trabajador plantease una demanda laboral contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “se podría, si corresponde, reconstituir el Pleno del Tribunal y el nuevo colegiado integrado por Magistrados suplentes” resolvería el caso. De este modo, jueces que no estarían “subordinados a los Magistrados Principales, y no han tenido vínculo, contacto, ni relación con el demandante, resolverían el caso con absoluta imparcialidad e independencia, guiados únicamente por las disposiciones del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los precedentes jurisprudenciales que resulten aplicables”.

#### **4. Cuestión previa**

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
14. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo

52 de la sentencia últimamente referida, se señaló que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

- 16.** En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.<sup>2</sup>

- 17.** Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>3</sup> Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha concluido que el análisis que se realiza en la fase de admisión es preliminar y que la última valoración sobre el contenido de la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación.<sup>4</sup>
- 18.** En este caso, como se señaló en el párrafo 3 *supra*, se impugnaron dos autos. El primero se refiere al auto de 1 de septiembre de 2020, en el que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría, negó el recurso de apelación del auto que inadmitió a trámite la demanda por falta de competencia y el auto de 8 de septiembre de 2020, que rechazó los recursos de aclaración y ampliación. No obstante, solo se formularon cargos contra uno de ellos, por lo que solo se examinará el auto de 1 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44 y 45.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

19. En un caso similar (1651-20-EP),<sup>5</sup> la Corte ya estableció que este tipo de autos no son definitivos. Específicamente, porque

el pronunciamiento de los jueces que conocieron la demanda laboral se limitó a establecer la falta de competencia de los órganos judiciales para conocer el conflicto y no resolvió el fondo del asunto controvertido. Así las cosas, se constata que este tipo de decisiones no impiden el inicio de un nuevo proceso judicial sobre pretensiones similares ante la autoridad judicial competente.<sup>6</sup>

20. Corresponde, entonces, establecer si el auto impugnado pudo generar un gravamen irreparable al accionante. La Corte ha definido tal gravamen irreparable (ver la última oración citada en el párrafo 16 *supra*) como la posibilidad de vulnerar derechos constitucionales que no pueden ser reparados a través de otro mecanismo procesal.

21. A través de una revisión más exhaustiva de los argumentos de las partes y de la revisión del expediente, en este caso, la Corte no verifica que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante. Esto por cuanto, sus pretensiones, en principio, podrían haber sido conocidas y resueltas por la jurisdicción competente, misma que fue identificada en el mismo auto impugnado. De hecho, el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su informe indicó ser “el único competente para resolver las acciones laborales que se presenten contra los órganos e instituciones que componen el SAI” y a pesar de ello, el accionante no inició proceso laboral alguno en dicha sede.

22. En definitiva, el único auto respecto del cual se esgrimieron cargos en la demanda no era ni podía ser tratado como definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Rechazar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **1557-20-EP**.

---

<sup>5</sup> En el caso referido, Amada Paulina Rivadeneira Guña presentó una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La Sala Nacional, en primera y segunda instancia, resolvió inadmitir la demanda por falta de competencia con base en lo previsto en el artículo 147 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. La accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó el recurso de apelación.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1651-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 39.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**